Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1434/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León.

Fecha de sesión:

16/10/2024

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

El particular solicitó información referente a cuántos, acuerdos, convenios y contratos celebrados por el municipio de China, Nuevo León, desde el año 2000 hasta el 31 de marzo de 2024.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que la Plataforma Nacional de Transparencia no cuenta con la capacidad suficiente para subir la información requerida, por lo que ésta se pone a disposición en las oficinas del sujeto obligado, pudiéndose compartir la información en memoria usb.

¿Por qué se inconformó el particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **1434/2024**
Asunto: **Se resuelve**, **en definitiva**.
Sujeto obligado: **Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R**. **Guajardo Martínez**.

1. Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

2. **Resolución** del expediente **RR/1434/2024**, en la que se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. **-Ley que nos compete**. **-Ley de la Materia**.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

5. **PRIMERO**. **Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado**. El 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO**. **Respuesta del sujeto obligado**. El 13-trece de mayo de ese mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

7.**TERCERO**. **Interposición del recurso de revisión**. El 13-trece de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO**. **Admisión del recurso de revisión**. El 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1434/2024**.

9. **QUINTO**. **Oposición al recurso de revisión y vista al particular**. El 05-cinco de agosto del año en curso, se determinó tener al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO**. **Ampliación de término y audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 26-veintiséis de agosto posterior, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. De igual forma, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO**. **Calificación de pruebas**. El 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales

requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

12. **OCTAVO**. **Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 11-once de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

14. **PRIMERO**. **Competencia de este órgano garante**. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO**. **Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia[1], se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

[1] Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **"*SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*"**, misma que es consultable en; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

16. **TERCERO**. **Estudio de las causales de improcedencia**. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO**. **Estudio de fondo de la cuestión planteada**. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud**. El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

> *"De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuántas acuerdos, convenios y contratos que celebre el Municipio, ha realizado, desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024. Desglosado por mes y año".*

19. **Respuesta**. Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

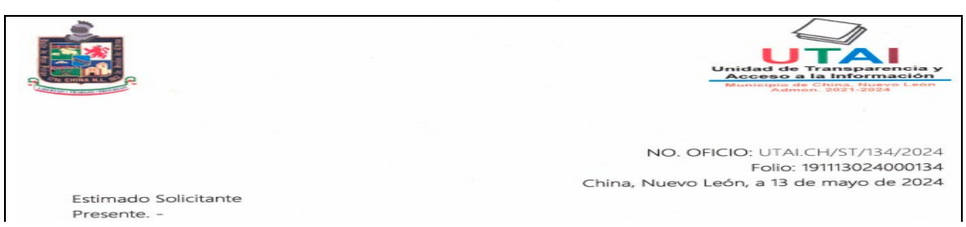
UTAI
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
Municipio de China, Nuevo León
Admon. 2021-2024

NO. OFICIO: UTAI.CH/ST/134/2024
Folio: 191113024000134
China, Nuevo León, a 13 de mayo de 2024

Estimado Solicitante
Presente. -

En relación a su solicitud de información, recibida vía electrónica en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de China, Nuevo León, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 02-dos de mayo del 2024 -dos mil veinticuatro , según consta en la página de internet https://nl.infomex.org.mx/, a la cual recayó número de folio 191113024000134, y a la que, internamente, le fue asignado el número de oficio UTAI.CH/ST/134/2024, en la que solicita en lo conducente. *"De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuantas acuerdos, convenios y contratos que celebre el Municipio;, ha realizado, desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024. Desglosado por mes y año." SIC.*

Al respecto me permito exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 33, numeral X, inciso a) y b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la Dirección de Sindico del Municipio de China, Nuevo León

Se le notifica que:

La plataforma nacional de transparencia no cuenta con la capacidad suficiente para subir la información requerida, así mismo se pone a su disposición la información en las oficinas ubicadas la Calle Escobedo s/n , Colonia centro, China, Nuevo León , oficinas en un horario de 8 a.m. a 3 p.m. , sin embargo se le puede compartir la información en memoria USB.

[…].

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos)**.

20.1 **Acto recurrido**. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades de la parte recurrente son: "***La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado",*** así como ***"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta";*** siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones VII y XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2].

20.2 **Motivos de inconformidad**. Como motivo de inconformidad, el

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

> *"no se fundo ni motivo respuesta, no se fundo ni motivo el cambio de movilidad, no se justifica, porque yo pedi "numeros, estadisticas" no se justifica la falta de comprension por parte del sujeto obligado, por lo que con fundamento en el artículo 168 de la ley de transparencia local, interpongo recurso de revision".*

20.3 **Pruebas aportadas por el particular**. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista**. El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**. A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. Sin embargo, mediante actuación del 05-cinco de agosto del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente.

20.8. Como consecuencia de lo anterior, tampoco ofreció medios de prueba de su intensión.

20.9. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.10. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. **Análisis y estudio del fondo del asunto**.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 18**, de esta resolución.

21.3. Al respecto, el sujeto obligado respondió la solicitud formulada por el particular, en los términos que fueron precisados en el **punto 19** de esta determinación.

21.4. Ahora bien, como quedó asentado previamente, el particular se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, refiriendo que no se fundó ni motivó respuesta, ni tampoco el cambio de movilidad no se justifica, ya que lo que solicitó fueron números y estadísticas.

21.5 Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado.

21.6. Ante tal panorama, se analizará el pronunciamiento de la autoridad responsable, en función del cambio de modalidad que propuso al responder la solicitud de información formulada por el particular, por lo que al efecto se ponderará el cumplimiento de las exigencias normativas aplicables para tal supuesto.

21.7 En ese sentido, como ya se ilustró en el punto 19 esta resolución, al pretender atender la solicitud de información que elevó el particular, sostuvo que: *“la plataforma nacional de transparencia no cuenta con la capacidad suficiente para subir la información requerida, así mismo se pone a su disposición la información en las oficinas ubicadas la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, oficinas en un horario de 8 a.m. a 3 p.m., sin embargo se le puede compartir la información en memoria USB”.*

21.8. Ahora bien, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI, de la Ley de la materia, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información**.

21.9. Así mismo, el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

21.10. En ese sentido y con el objeto de corroborar la modalidad de entrega en la que fue solicitada la información, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia[3], en la que se ingresó al apartado de *"monitor",* y posteriormente se cargaron los datos relativos a la solicitud de información, particularmente, se digitalizó el número de folio de la misma, cuya consulta arrojó que en lo concerniente al rubro relativo a la *"Modalidad de entrega"*, el particular seleccionó la opción ***"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*,** como se corrobora con la siguiente ilustración:

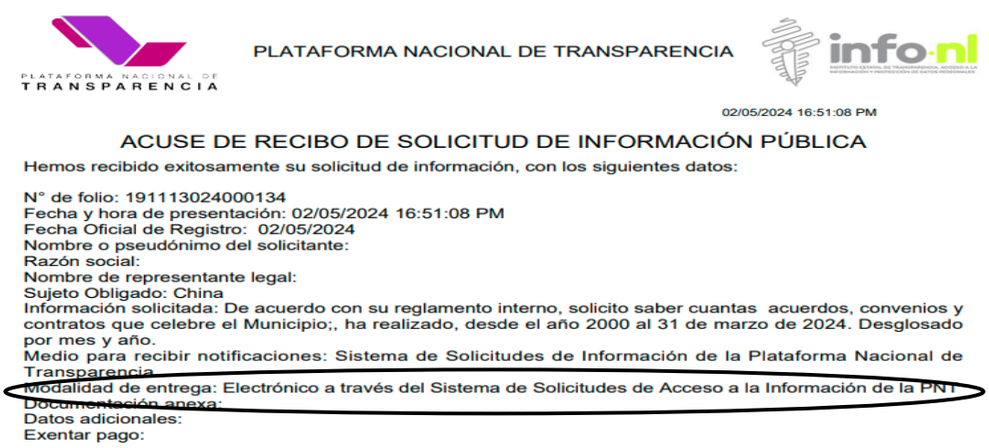

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

02/05/2024 16:51:08 PM

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 191113024000134
Fecha y hora de presentación: 02/05/2024 16:51:08 PM
Fecha Oficial de Registro: 02/05/2024
Nombre o pseudónimo del solicitante:
Razón social:
Nombre de representante legal:
Sujeto Obligado: China
Información solicitada: De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuantas acuerdos, convenios y contratos que celebre el Municipio;, ha realizado, desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024. Desglosado por mes y año.
Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Documentación anexa:
Datos adicionales:
Exentar pago:

[3]Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud.

21.11 En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, **lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad**.

21.12 Pues bien, como se estableció con antelación, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado[4], señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

- ***Fundamentación:*** *La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.*

- ***Motivación:*** *Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.*

21.13 Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN[5]".** "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE[6]".**

21.14. En ese sentido, se tiene que el ya referido artículo 158 de la ley de la materia[7], establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda

[4] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[5] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436.

[6] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986.

[7] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

21.15 **Situación que no aconteció en el asunto en concreto**, ya que de la respuesta no se desprende la justificación del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además, que no expresa un motivo razonable por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información solicitada; amén de que como lo refiere el inconforme, el aspecto medular de la solicitud fueron datos cuantitativos; de ahí que si frente a ello, el sujeto obligado propuso un cambio de modalidad para materializar el acceso a la información solicitada por el particular, debió, en todo caso, motivar y fundamentar debidamente, los motivos por los que no proporcionó lo solicitado en la modalidad que el particular indicó; sin que se soslaye que el sujeto obligado refirió en su respuesta que la información solicitada la ponía a disposición del particular mediante un dispositivo de almacenamiento o memoria “usb”, mismo que el particular debía proporcionar, pero en relación con ello, tampoco expresó motivación alguna para justificar dicha variación en la entrega de la información solicitada, respecto del método elegido desde la solicitud respectiva.

21.16. De ahí que, la argumentación plasmada en la respuesta por parte del sujeto obligado, en el sentido de que: *“la plataforma nacional de transparencia no cuenta con la capacidad suficiente para subir la información requerida, […]”,* no solvente la obligación de fundamentar y motivar el cambio de modalidad; ello, si se considera que el argumento expuesto no concuerda con el tipo de información solicitada —cuantitativa—, por lo que sin prejuzgar la consistencia o extensión de los elementos que la autoridad responsable deba suministrar, lógico es suponer que si lo solicitado incide en atender distintos rubros con datos numéricos que, incluso, se orientan hacia una exposición de elementos estadísticos puntuales, en principio, no tendría que ser una cantidad exacerbada de información para que superara las limitaciones técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia y que por ello no fuese posible comunicar la respuesta al particular por ese medio, en cuyo caso, se insiste, debió mediar la debida fundamentación y motivación por la que se justificara tal eventualidad; al igual que en el diverso supuesto

en el que se ponga a disposición del particular la información que solicitó mediante algún dispositivo de almacenamiento masivo o memoria “usb”.

21.17 **Situación que no aconteció en el asunto en concreto**, ya que de la respuesta no se desprende la justificación del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además, que no expresa un motivo objetivamente razonable por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, se insiste, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información solicitada.

21.18. De ahí que, se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

21.19. Por lo tanto, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por el promovente en su solicitud de información.

21.20. Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Nuevo León.

21.21. Sin que resulte necesario incursionar al estudio de la diversa causal de procedencia, relativa a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; toda vez que aun cuando resultase fundada, ello no traería mayor beneficio para el particular.

21.22. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **QUINTO. - Efectos del fallo.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada en la modalidad en que fue requerida.

23. **Modalidad**

23.1 El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[8], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

[8] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[9]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[10]

24. **Plazo para cumplimiento**

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2 Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3 Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4 Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

25. **PRIMERO**. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás

[9] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436
[10] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO**. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO**. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas